



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVA
Radicación	70-001-33-33-007-2013-00169-00
Demandante	JAIRO JOSÉ ALVAREZ DIAZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHALAN
Asunto:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con informe de Secretaría en el que se reporta que la entidad pública ejecutada no dio contestación a la demanda ni tampoco objetó el mandamiento de pago librado en su contra.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

JAIRO JOSÉ ALVAREZ DIAZ, presentó solicitud de trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$30.035.935,00 más los intereses moratorios, aduciendo como título de ejecución la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la que no aporta por cuanto en la Ley 1437 de 2011, se procura no imponer cargas a quienes se encuentran facultados para iniciar un proceso ejecutivo, y evita exigir documentos o la no verificación de requisitos que pueden ser verificados por el Juez que profirió la sentencia, y el acto administrativo que profirió la entidad para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014 proferida por este juzgado, dentro de la acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, radicado No. 70-001-33-33-007-2013-00169-00 en la que se condenó a esa entidad al reconocimiento y pago al demandante JAIRO JOSÉ ÁLVAREZ DÍAZ, a título de indemnización, el valor de las prestaciones sociales ordinarias, sobre la base de los honorarios señalados en los

contratos de prestación de servicios, para cada uno de los periodos servidos, actualizada conforme a la formula $R=R_h \times \text{Índice Final}/\text{Índice inicial}$; y de las costas tasadas por la Secretaría conforme lo establece el artículo 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil.

2. Actuaciones de reparto.

El memorial que solicita se dé trámite al proceso ejecutivo a continuación del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue presentado en la Secretaria de este Juzgado el día 15 de junio de 2018.

3. Mandamiento de pago.

Con auto de fecha 12 de julio de 2018¹, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE, por la suma de **\$30.035.935,00** valor que fue reconocido por la ejecutada en favor del señor JAIRO JOSÉ ALVAREZ DIAZ, en la Resolución No 432 de Noviembre 11 de 2016².

Así mismo, por concepto de reconocimiento y pago de intereses moratorios, a que haya lugar, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para darle cumplimiento, esto es, desde el 26 de enero de 2015, hasta cuando se haga efectivo el pago, y también por los gastos del proceso y agencias en derecho.

3. Contestación-proposición de excepciones

El auto que libró mandamiento de pago, fue debidamente notificado a la entidad pública demandada el día 1º de octubre de 2018³, pero dentro del término para dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones el MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) guardó silencio.

Por ello, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponde de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

¹ Fls. 14-19

² Fls 5-8 (reconoce a favor del actor la suma de \$35.035.935,68, por concepto de la condena contenida en la sentencia judicial; se ordenó un pago parcial al actor por la suma de \$ 5.000.000,00; y un descuento por la suma de \$364.445,12 por concepto de aportes del 4% de seguridad social correspondiente al trabajador).

³ Fls 22-27

II. CONSIDERACIONES

Examinado este caso, se observa que, la acción ejecutiva incoada por el señor JAIRO JOSÉ ALVAREZ DIAZ, contra el MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre), reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 104 y del numeral 1° del artículo 297 del CPACA, dado que las obligaciones que se cobran por esta vía se originan en una sentencia dictada por la jurisdicción.

Ahora bien, dispone el art. 440 del C.G.P., en su inciso final, que si el ejecutado dentro de una acción ejecutiva en su contra no propone excepciones oportunamente en esta clase de procesos, el juez ordenará seguir adelante la ejecución por medio de auto que no admite recursos, ordenará la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

En este asunto, es necesario señalar que el contenido del mandamiento de pago librado le fue notificado al MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) a las siguientes direcciones electrónicas; alcaldia@chalan-sucre.gov.co y contactenos@chalan-sucre.gov.co⁴, las cuales arrojaron constancia de haber sido recibidas a satisfacción por su destinatario.

Además se evidencia, que el traslado o la copia de la demanda fue recibido en sede física de la entidad el día 16 de octubre de 2018, tal como consta en la constancia de recibido entregado por la empresa de correo certificado que reposa a folio 27 del plenario.

También, se evidencia que el 1° de octubre de 2018, la Secretaría de este juzgado dejó constancia de haber notificado en debida forma el mandamiento de pago a sus destinatarios, e igualmente dejó constancia que dejó a disposición de la entidad demandada el traslado y las copias de la demanda.

Empero, al revisarse el expediente, se observa que no tuvo cabida en este proceso ninguno de los supuestos antes planteados- dar respuesta a la misma, pagar la obligación ejecutada o proponer excepciones, por lo que resulta forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) y ordenar se realice la liquidación del crédito.

⁴ Las notificaciones que se completaron satisfactoriamente según se observa en el acuse de recibo que obra a folio 23.

2.1 Costas

Las previsiones del art. 188 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el art. 365 del C.G.P., teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda han prosperado, se impondrá condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada en un 5%.

La liquidación de costas se efectuará por la Secretaría de este Juzgado en la forma como lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Con base en todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por el señor JAIRO JOSÉ ALVAREZ DIAZ, contra el MUNICIPIO DE CHALÁN (Sucre) en los términos señalados en el mandamiento de pago librado por este juzgado y de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta decisión .

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en la forma ordenada por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: COSTAS de la primera instancia a cargo de la parte ejecutada en un 5%. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte ejecutada que esta providencia no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez